



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 27/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00836	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA vs MARIA NELI TRUJILLO FAJARDO	Auto reconoce cesionario ACEPTA RENUNCIA PODER TIENE COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE	26/05/2022
5200141 89001 2016 00836	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA vs MARIA NELI TRUJILLO FAJARDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/05/2022
5200141 89001 2017 00969	Ejecutivo Singular	ERWIN ALFONSO - SALAZAR PAREDES vs AMPARO LUCELI CAICEDO CAICEDO	Auto decreta interrupción proceso	26/05/2022
5200141 89001 2017 01262	Ejecutivo Singular	DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ vs JHON BLADIMIR FIGUEROA ANDRADE	Auto termina proceso	26/05/2022
5200141 89001 2017 01474	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA- JURADO PANTOJA vs JORGE - ZAMBRANO	Auto acepta cesión de créditos	26/05/2022
5200141 89001 2018 00351	Ejecutivo Singular	NELSON BUENAVENTURA PATIÑO CHAMORRO vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto termina proceso por pago y ordena entrega de títulos.	26/05/2022
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto que fija fecha para audiencia	26/05/2022
5200141 89001 2020 00286	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ANA JULIA ALPALA PINCHAO	Auto niega secuestro Devolver Certificado ORIP	26/05/2022
5200141 89001 2020 00286	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ANA JULIA ALPALA PINCHAO	Auto admite sustitución poder	26/05/2022
5200141 89001 2020 00286	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ANA JULIA ALPALA PINCHAO	Auto admite acumulación demanda	26/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las solicitudes presentadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00836
Demandante: Bancompartir SA
Cesionario: Renacer Financiero SAS
Demandado: Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el poder conferido por la parte demandante y la renuncia al mismo, la cesión de crédito presentada por la parte demandante y la solicitud de notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

En memorial que da cuenta Secretaria, la Cesionaria confiere poder a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, quien posteriormente allega renuncia al mandato.

El artículo 76 del Código General del Proceso determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que los memoriales presentados se ajustan a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la abogada Martha Alexandra Caguazango Pastas, a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada, respecto de quien igualmente resulta procedente aceptar la renuncia por ella presentada.

De otro lado, el representante legal de la cesionaria en el presente asunto, solicita se reconozca a Renovar Financiera S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales, titular y subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la cedente Renacer Financiero SAS, y por ende, como su sucesor procesal. Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal de la cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito, advirtiendo que la cesionaria podrá actuar como litis consorte de la cedente hasta tanto se realice la notificación de dicha cesión de crédito a los ejecutados, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3º del artículo 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique el auto de 27 de febrero de 2019 y esta providencia a los demandados.

Por último, el apoderado de la parte demandante Bancompartir SA también solicita se tenga por notificados por conducta concluyente a los ejecutados, teniendo en cuenta el documento firmado por ellos dirigido al despacho, en el cual manifiestan que conocen de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: *“(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”*

En ese entendido, habiendo suscrito los demandados el escrito mencionado y allegado por el apoderado de la parte demandante Bancompartir S.A., el despacho considera procedente tenerlos por notificados del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente.

En razón a que en el escrito los ejecutados señalan que se los puede notificar en el sector centro del corregimiento la caldera del Municipio de Pasto, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte demandante a la abogada Martha Alexandra Caguazango Pastas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Ángela María Mejía Naranjo portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la abogada Ángela María Mejía Naranjo, portadora de la T.P. 344.728 del C.S. de la J., en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

CUARTO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S.

QUINTO. - ORDENAR la notificación del auto de 27 de febrero de 2019 y de la cesión de crédito celebrada entre Renacer Financiero S.A.S, a Renovar Financiera S.A.S., a los deudores Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo, en la forma establecida en el artículo 291 y ss del C.G. del P.

SEXTO. - TENER por notificados por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo, a los demandados Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en cuanto a dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. No. 520014189001-2016-00836

Demandante: Bancompartir SA

Cesionario: Renacer Financiero SAS

Demandado: Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los señores Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo fueron notificados por conducta concluyente, que dentro de término no contestaron la demanda ni presentaron excepciones ni medios de defensa, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancompartir SA y en contra de Antonio Alfredo López y María Neli Trujillo Fajardo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 26 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-00969

Demandante: Erwin Alfonso Salazar Paredes.

Demandado: Amparo Luceli Caicedo Caicedo

Examinado el contenido del expediente el señor Juan Esteban Salazar Guerrero en su condición de hijo del señor Erwin Alfonso Salazar Paredes quien constituyera en el presente asunto la parte actora, informa del fallecimiento de este último ocurrido el 22 de agosto de 2021, solicitando al despacho decretar la interrupción procesal porque su padre actuó en nombre propio en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G del P., regula de manera taxativa como causales de interrupción del proceso las siguientes:

1. *Por muerte. enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-lítem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el Artículo 160 ibídem dispone: "*CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado. según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado. se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido. deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Descendiendo al caso en estudio, con el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 10489218, que aporta el hijo del entonces demandante Erwin Alfonso Salazar Paredes, se prueba su fallecimiento. Por lo tanto, en aplicabilidad del artículo 159 del C.G.P., decretara la interrupción del proceso a partir de la ocurrencia del fallecimiento del demandante, esto es el 22 de agosto de 2021, por cuanto no estaba actuando por intermedio de apoderado judicial.

De conformidad con la norma, durante el término de interrupción, no correrán términos algunos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de la notificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso, a partir del 22 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento del demandante Erwin Alfonso Salazar Paredes, por la causal descrita en el numeral 1o del Artículo 159 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandante Erwin Alfonso Salazar Paredes, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a Juan Esteban Salazar Guerrero en su condición de hijo del señor Erwin Alfonso Salazar Paredes, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numerales segundo de la parte resolutive del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de mayo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto se registró embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01262
Demandante: Dayana Elizabeth Narváez López
Demandado: Jhon Bladimir Figueroa Andrade

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante coadyuvada con la parte demandada solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Atendiendo lo manifestado, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares vigentes, ya que revisado el presente asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Dayana Elizabeth Narváez López frente a Jhon Bladimir Figueroa Andrade.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de octubre de 2017, 5 de septiembre de 2018, y 8 de octubre de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Jhon Bladimir Figueroa Andrade registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-203341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Jhon Bladimir Figueroa Andrade registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-220238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2017-01213 que se tramita en este Despacho. Oficiese.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de mayo de 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se admita sucesor procesal de la acreedora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01474

Demandante: Doris Liliana Jurado Pantoja

Demandado: Jorge Libardo Zambrano y Elba Lucy Zambrano Caicedo

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocer que la señora Doris Liliana Jurado Pantoja cede el crédito al señor Carlos Humberto Cortez Narváez, quien en adelante fungirá como parte demandante, en virtud del contrato entre ellos celebrado.

Revisada la cesión de crédito allegada, se tiene que se transfiere a título de venta los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el presente proceso.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente aceptar la

cesión de crédito, advirtiendo que el cesionario podrá actuar como litis consorte de la cedente hasta tanto se realice la notificación de dicha cesión de crédito a los ejecutados, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3º del artículo 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique la presente providencia a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Doris Liliana Jurado Pantoja a Carlos Humberto Cortez Narváez.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la cesión de crédito celebrada entre Doris Liliana Jurado Pantoja a Carlos Humberto Cortez Narváez, a los deudores Jorge Libardo Zambrano, en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G. del P.

TERCERO.- ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, a Carlos Humberto Cortez Narváez, siempre que se notifique de manera personal esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, el cesionario actuará en el proceso como litisconsorte de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Secretaria.- 26 de mayo de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 50-55 del Expediente Digital - cuaderno principal. No registra remanente. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00351

Demandante: Nelson Patiño

Demandado: Janeth Cabrera Gómez

Pasto, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante, Ángela Gabriela Yela Ortega iidentificada con C.C. 1.085.309.063 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$388.080,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000682447	14/09/2021	97.020,00
448010000682457	14/09/2021	97.020,00
448010000682679	17/09/2021	97.020,00
448010000682688	17/09/2021	97.020,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000683105 de fecha 24 de septiembre de 2021 por valor de \$ 97.020, en los siguientes valores:

-\$ 75.171,69 en favor la apoderada de la parte demandante, Ángela Gabriela Yela Ortega iidentificada con C.C. 1.085.309.063

-\$ 21.848,31 en favor de la demandada Janeth Cabrera Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 30.725.066

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada la demandada Janeth Cabrera Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 30.725.066 la suma de \$ 21.848,31 por concepto de valor fraccionado en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de mayo de 2018, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada Janeth Cabrera Gómez como persona vinculada a la Alcaldía Municipal de Pasto en el cargo de Auxiliar Administrativo, Oficiése al señor Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de mayo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00139-00

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, la acumulación a la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Sin lugar a Oficiar a Planeación Municipal, por tratarse de un documento que puede ser solicitado por la parte, y no obra en el plenario negociación frente a alguna solicitud previa. (art 173 CGP)

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Jorge Enrique Suarez Checa, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá

del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al Representante legal de Fumarola Artesanal Food SAS Jorge Andrés Benavides Martínez, o quien haga sus veces, Jorge Enrique Suarez Checa, Claudia Anabelly Guerrero Ortega quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda y a la acumulación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Ever Alexander Muñoz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Claudia Anabelly Guerrero Ortega, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

PRUEBAS DE OFICIO

Solicitar a la Secretaria de Gobierno - Inspección de Policía Urbana, para que con destino a este proceso remita copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicación No. Querrella 008-2019/Orden de Policía 138-2019 propuesto por Sandra Leonor Sarasty – Querrellado Daniel Felipe Suarez – Andres Jorge Suarez – Jorge Enrique Suarez. **Oficiese por secretaria**

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Juan Manuel Rosero Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.265.048 y con Tarjeta Profesional No. 236.601 del C.S.J, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226.699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de mayo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la acumulación de demanda presentada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00286
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por la parte actora, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte señora Claudia Anabelly Guerrero Ortega a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y factura de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 2020-00286.

El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Claudia Anabelly Guerrero Ortega en contra de Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia

Alpala Pinchao y María Rita Patiño, al proceso ejecutivo No. 2020-00286, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$106.703,00 por concepto de servicio público de Empopasto y Energía Eléctrica.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

El emplazamiento se surtirá a través del periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación, se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículo 290 y siguientes del C. G. de P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
27 de mayo de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 26 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00286
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar de secuestro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de 29 de septiembre de 2020, este despacho judicial decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Gloria Amparo Alpala Pinchao, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-108109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Mediante correo de 10 de diciembre de 2020, el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, envía el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 240-108109, en cuya anotación No. 10 figura "...*JUZGADO OCTAVO CIVIL MPAL DE PASTO DE PASTO*"

Así las cosas, se observa que en el registro de la medida cautelar no se anotó correctamente el Despacho que la decreta; y en consecuencia, se devolverá el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 240-108109 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se corrija la anotación No. 10 de dicho folio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DEVOLVER el certificado de tradición matrícula inmobiliaria 240-108109 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se corrija la anotación No. 10 de dicho folio, anotando al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, como Despacho que decreta la medida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 26 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00286

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño

Pasto (N.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Juan Manuel Rosero Chamorro, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.265.048 y con Tarjeta Profesional No. 236.601 del C.S.J, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.244.522 y Tarjeta profesional No 226.699 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de mayo de 2022 <hr/> Secretario
--